

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

En La Jagua de Ibirico, Diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA No. 2021-00090
ASUNTO: “OTROS”
ACCIONANTE: YEINI KARINA ASCANIO MORA
ACCIONADO: SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.

La ciudadana **YEINI KARINA ASCANIO MORA**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA DEL QUE ESTÁ POR NACER, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.**, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Expresa la actora que, desde el 03 de junio del 2020 mantiene con la accionada una relación laboral por contrato de trabajo de obra labor ejerciendo el cargo de Servicio Generales con una contraprestación equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente más auxilio de transporte equivalente a novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$980.657).

De igual manera declara la demandante que el mes de septiembre del 2020 se enteró que estaba en estado de embarazo, por lo que procedió inmediatamente a comunicarles tal situación a su empleador y que a raíz de esto, el día 02 de diciembre del 2020 se acerca el representante legal de la hoy accionada, manifestándole que su contrato se terminaba el día 03 de diciembre del 2020 y que por su estado de gestación lo mejor sería incapacitarse, recomendación que siguió en varias ocasiones empero el 02 de febrero del 2021, después de múltiples incapacidades se presentó a su lugar de trabajo de trabajo donde nuevamente el representante legal de la empresa le informa de que debe seguir incapacitándose debido a que no tiene donde reubicarla, petición que según lo narrado por la accionante no pudo cumplir en virtud a que los médicos que le realizan los controles maternos no pueden darle incapacidades mayores a 15 días.

Para concluir exterioriza la demandante que las circunstancias narradas en párrafos precedentes, han conllevado al no pago de sus salario desde el mes de enero del 2021 hasta la fecha de presentación de la tutela, vulnerándosele de esta manera sus derechos fundamentales a la vida del que está por nacer, a la estabilidad reforzada, mínimo vital, el trabajo y a la salud, por ser ella madre cabeza de hogar y tiene bajo su dependencia económica a sus dos hijos menores de edad.

PETICION DE LA TUTELA

En virtud a los hechos antes narrados, solicita la actora:

Que se le ampare los derechos fundamentales a la Vida Del Que Está Por Nacer, A La Seguridad Social, A La Estabilidad Reforzada La Educación La Familia El Mínimo Vital, La Dignidad Humana, El Trabajo Y A La Salud.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a SERVICIOS FINANCIERO CABANA S.A.S (SER) o al que haga sus veces de representante legal en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48), realice los pagos del salario dejados de percibir de tres meses, esto según el artículo 134 del código sustantivo del trabajo.

TERCERO ordenar a SERVICIOS FINANCIERO CABANA S.A.S (SER) se abstenga de realizar actos de acoso laboral en contra filia una vez se produzca su reintegro.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha 06 de Abril del 2021 y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la Personera Municipal y a las partes, la accionada rindió el informe que se le solicito en los siguientes términos.

INFORME DE SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.

Esta accionada al rendir el informe manifestó en su defensa entre otras cosas lo siguiente:

Que es cierto que la accionante presta sus servicios personales como su empleada desde el 3 de junio de 2020 devengando un salario mínimo legal mensual vigente los accionantes 11 de diciembre de 2020, en este mismo orden de ideas exterioriza la accionada que es cierto que le adeudaba a la actora los salarios correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo de 2021, pero que esto obedece a que la demandante presente incapacidades; pero que sin embargo y con el fin de proteger su derecho al mínimo vital y al de la mujer embarazada el 17 de marzo de 2021 le pagó el mes de Enero y el día 12 de marzo de 2021, le pagó los salarios correspondientes al mes de Febrero Y Marzo de 2021, de igual manera que se encuentran al día con el pago de la Seguridad social integral de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior la accionada solicita se declare improcedente la acción de tutela por configurarse en este caso un hecho superado con base en lo establecido por la Corte Constitucional, la doctrina constitucional, circunstancia que además se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, criterios que lo llevan a concluir que la protección solicitada por la accionante resulta actualmente improcedente, porque dentro del trámite de la presente tutela se le pagaron los salarios reclamados no tendría sentido requerir o dar una orden de pago, cuando la vulneración constitucional ceso, aunque haya sido con posterioridad a la interposición de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho definir ¿si la compañía **SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.**, incurrió en vulneración a los derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, de la ciudadana **YEINI KARINA ASCANIO MORA**, quien considera estar en situación de debilidad manifiesta por estar en estado de embarazo?; y ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial:

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con la voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: “... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Con relación al mínimo vital alegado por el accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”

“c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, según la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares.”

Estabilidad laboral reforzada

Por su parte la Sentencia SU-049/17 de la Corte Constitucional referente al tema que nos ocupa, reiteró el precedente que sobre el tema del DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, al señalar:

“La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Alcance

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LA APLICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 361 DE 1991-Interpretación constitucional

Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y

se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes”.

Caso Concreto.

En el caso concreto, tenemos que, la presente acción fue interpuesta en razón a que la accionante, considera que existe una violación a sus derechos fundamentales, debido al no pago por parte de la accionada, de su salario desde el mes de enero del 2021 hasta la fecha de presentación de la tutela, llegándosele adeudar los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2021, sintiendo vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, mínimo vital, el trabajo y a la salud, por ser ella madre cabeza de hogar y tiene bajo su dependencia económica a sus dos hijos menores de edad y encontrarse en estado de embarazo.

En contra posición la empresa accionada manifiesta que es cierto que le adeudaba a la actora los salarios correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2021, pero que con el fin de proteger su derecho al mínimo vital y al de la mujer embarazada el 17 de marzo de 2021 le pagó el mes de Enero y el día 12 de marzo de 2021, le pagó los salarios correspondientes al mes de Febrero Y Marzo de 2021, de igual manera que se encuentran al día con el pago de la Seguridad social integral de la accionante.

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, vale decir, **SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.**, presenta adjunto a su contestación copia de las constancias de pago de los salarios y la seguridad social de la accionante. Así las cosas, para este despacho lo que se vislumbra dentro de la presente tutela hay carencia actual de objeto por hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente tutela incoada por **YEINI KARINA ASCANIO MORA** contra **SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Enviase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO